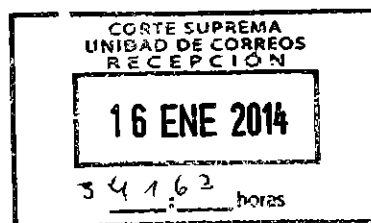


**I. CORTE DE APELACIONES
DE SAN MIGUEL
OFICINA DE PLENO**

es/ Fono: 720.95.44
Fax: 556.16.62



OFICIO N° 84 - /2014

San Miguel, 15 de Enero de 2014.

En cumplimiento a lo solicitado por VS. Excma. con fecha 26 de diciembre del año 2013, se adjunta informe sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2013, en relación a este Tribunal de Alzada.

Dios guarde a VS. Excma.


MA. CAROLINA CATEPILLAN LOBOS
PRESIDENTE


MONICA BALBOA CARRERA
SECRETARIA



AL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
SEÑOR SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESENTE

Minuta sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2013.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

A) DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:

Artículo 195 inciso final N° 3 y 210:

Las referidas normas contemplan como causal de implicancia *"haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral como juez de garantía en el mismo procedimiento"* y, asimismo, limita la posibilidad de subrogación a aquellos jueces de garantía que hubiesen *"intervenido en la fase de investigación"*. Todo lo que ha contribuido a generar retrasos en el agendamiento de las audiencias de los tribunales orales.

Artículo 212

Genera diversas interpretaciones que perjudican el mecanismo subrogación de los jueces. Los dos primeros incisos del artículo mencionado, establecen que los Subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal y a falta de éstos, los jueces. En el inciso final, de la disposición, podría entenderse que la regla se invierte, es decir, cuando la subrogación se produce habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia el que tiene que subrogar al ausente.

Artículo 213

De la aplicación de esta regla de subrogación para los Tribunales Orales en lo Penal, podría darse el caso de que subrogara en un Tribunal Oral en lo Penal un Defensor Público, que no cumple con los requisitos orgánicos constitucionales para integrar en un Juicio Oral, por cuanto no ha cumplido con el Curso Habilitante para acceder a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Además plantea el problema con la subrogación de los Jueces de Juzgados mixtos de Garantía y Letras en ciertas comunas alejadas, ya que no puede aplicarse dicha norma (defensor público o

abogado de una lista) lo que obliga a efectuar la subrogancia por el Juez de Garantía más cercano, conforman las reglas del título VII del Código Orgánico de Tribunales aumentando la carga de trabajo de los mismos, causando un deterioro irreparable la correcta administración de justicia.

Artículo 214:

No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si solo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.

Conclusión:

1.- El espíritu de ésta disposición legal es que el secretario del juzgado respectivo, pueda dictar la misma resolución del juez incluida la sentencia definitiva, por lo que su fin es evitar que un secretario de otro tribunal que subroga por pocos días dicte sentencia en causas que quizás el juez titular haya estudiado por mucho tiempo, siendo la idea, que el juez que conoce del asunto sea el que en definitiva lo falle.

2.- Este problema es propio de un procedimiento escrito. Con la vigencia de un nuevo Código Procesal Civil esta duda quedaría superada pues los procedimientos serían orales.

3.- La solución a esta dificultad, así como las demás relativas al sistema Subrogaciones, pasa por el nombramiento de jueces suplentes, los que no tienen limitaciones en cuanto a la dictación de sentencia.

Artículo 244 y 246:

En relación al nombramiento de Ministros y Jueces interinos en el plano administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de dicha normativa en relación al artículo 78 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los acuerdos que las Ilustrísimas Cortes han tenido que adoptar en situaciones de emergencia.

Artículo 287:

A criterio de ésta Corte genera dificultades en tres aspectos:

Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría, toda vez que en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario, urge la interrogante si se podría incorporar a concursantes de la categoría inmediatamente inferior.

No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, la que sí aparece contemplada respecto de la segunda categoría, en la letra b) del referido artículo, situación que genera también dificultades en su aplicación.

No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.

Artículo 391:

Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan en los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda la Región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.

Artículos 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1:

Debiera eliminarse el vocablo "privada", atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

B) DEL CODIGO DEL TRABAJO:

Artículos 477 y 478 del Código del Trabajo:

En ambos artículos se refiere al recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas en juicios laborales. Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 478 se indica que si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente, pero ello no se señala en el artículo 477, por lo que podría entenderse que en este último caso, no sería exigible el requisito de indicar el orden de procedencia de las causales.

C) DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

Art. 132 bis.

Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.

Se plantea la duda en relación si la apelación puede ser además interpuesta por la parte querellante que se encuentra en la misma condición que el Fiscal del Ministerio Público o el abogado Asistente de Fiscal.

Esta Corte entiende que el precepto en cuestión permite a la parte querellante la interposición del recurso de apelación, teniendo presente lo manifestado por el Tribunal Constitucional en autos rol N°1.001-2007, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 20.253, incluso señalando respecto del artículo 132 bis del Código citado (introducido por dicha ley) que era constitucional, *“en el entendido que al señalar que la resolución que declara la ilegalidad de la detención es apelable en los casos a que se refiere el precepto “por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo”, no obsta para que*

los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho”; pues de “otro modo, la disposición se encontraría en pugna con lo dispuesto en el artículo 19, N° 3º, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, puesto que no se daría igual protección en el ejercicio de sus derechos, en la situación descrita en la norma, a todos quienes intervienen en el proceso antes mencionado”;

Artículo 149

Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.

En relación al mismo artículo, se ha planteado incidencia respecto de la admisibilidad del recurso de apelación, sobre la base de que el artículo 149 del Código Procesal Penal, sólo posibilita deducir aquel recurso de manera verbal al Fiscal o al abogado asistente sin permitírsele a otro interviniente, como es el querellante.

Se estima que el tenor literal del artículo 149 del Código Procesal Penal que no hace distinción respecto del interviniente que puede impetrar el recurso, y siendo aplicable lo señalado por el tribunal Constitucional en el fallo ya referido, que la parte puede deducir el recurso de apelación en la audiencia respectiva y en forma verbal, respecto de la resolución que sustituye la medida cautelar de prisión preventiva del imputado.

Artículo 155.

Se han suscitado interpretaciones disímiles, respecto de la aplicación de medidas cautelares de oficio por ésta Corte, en el caso que el Ministerio Público interponga apelación verbal en los casos previstos para la llamada “agenda corta” y solicite únicamente que se revoque la resolución del tribunal que no da lugar a decretar la prisión preventiva, sin pedir en subsidio que se apliquen otras medidas cautelares, surgiendo la duda si en uso de las facultades previstas en el artículo 144 inciso 1º, art. 145, y art. 155 todas disposiciones del Código Procesal Penal, éste Tribunal de Alzada puede imponer de oficio las cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Artículos 332 y 334.

Existen discrepancias en orden a aceptar una interpretación a favor del acusado, respecto de la facultad de dar lectura para apoyo de memoria en la audiencia del Juicio Oral, de algún registro en que conste parte de declaraciones extrajudiciales, cuando dicha actuación es: a) solicitada por la defensa; b) a objeto de ayudar a refrescar la memoria de los testigos; c) en aquellos casos en que no se cuenta con la declaración formal del deponente; d) y que dicha omisión se deba a que en su oportunidad se

obtuvo con infracción de los artículos 181 y 227, en relación con el artículo 260 todos del Código Procesal Penal.

Artículos 374, letra e). En relación al artículo 342, letra c) y artículo 297.

El motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del Código Procesal Penal, referido a la omisión en la sentencia del requisito de la debida exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, según la redacción de las disposiciones relacionadas y descritas, permite una doble lectura.

En efecto, en una primera opción, teniendo en cuenta la redacción de las normas, en especial la letra c) del artículo 342 que se inicia con la exigencia en el fallo de "la exposición clara, lógica y completa..." podría hacer referencia sólo a la necesidad de fundamentar la resolución con la debida descripción tanto de "cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados...", como "de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones..."; habida cuenta del signo de puntuación (,) y de la conjunción "y" que precede a esta última mención. En esta interpretación, la derivación a las reglas del artículo 297 tendría sentido en la perspectiva de lo reglado exclusivamente en los incisos segundo y tercero de esta última disposición, que obliga al tribunal a "hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida", y que la "valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia". En definitiva, el análisis se enfocaría en lo descriptivo del fallo y en la formalidad de su extensión argumentativa, siendo ajeno el análisis de la ponderación misma de la prueba.

Una segunda alternativa de interpretación, permite que el examen de la sentencia se oriente a decidir acerca de la omisión de dos cuestiones diferentes: por

una parte, la correspondiente exposición de los hechos y, enseguida, de la necesidad de una adecuada valoración de los medios de prueba, en conformidad a lo que disponen los tres incisos del artículo 297 y, en especial, de la apreciación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (inciso primero). La causal aludiría no solo a la motivación de las decisiones que comprende el fallo, sino también el procedimiento de valoración en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Si se opta por la primera hipótesis y en el recurso se reprocha la aplicación de las reglas de la sana crítica, la causal resultaría inadecuada, pues correspondería en ese caso utilizar otra causal, de la letra b) del artículo 373, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho.

Ha de tenerse en cuenta que en el sistema recursivo del Código de Procedimiento Penal el tema de la valoración de la prueba producida en el juicio, era analizado a la luz de la causal de casación en el fondo, prevista en el artículo 546, numeral 7. En tanto, la falta de fundamentación estaba comprendida en el recurso de casación en la forma, por vía de la causal contenida en el artículo 541 N° 9 de ese texto.

D) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 240.

En cuanto al incumplimiento de requisitos dispuestos en resolución de suspensión condicional del procedimiento, existen dudas en cuanto a sancionar como autor del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, a aquél quien infringe alguna de las condiciones establecidas para la suspensión condicional del procedimiento, toda vez que el artículo 239 del Código Procesal Penal establece una sanción especial para quien incumple las condiciones impuestas, cual es la revocación de dicha suspensión.

Artículo 196.

Dicha norma hace aplicable el plazo establecido en el artículo 200 para deducir el denominado Falso recurso de hecho, sin embargo, no señala desde cuando se inicia el cómputo de dicho término.

Conclusiones:

- 1.- En este caso existe un problema de interpretación.
- 2.- El plazo para deducir el Falso recurso de hecho y el inicio de su cómputo debe coincidir con el control de admisibilidad segunda instancia.
- 3.- De ahí que se estima que el plazo para interponerlo deba contabilizarse desde el ingreso de la apelación mal concedida a segunda instancia.

Artículo 776

El cual circunscribe el control de admisibilidad de las Cortes de Apelaciones respecto de los recursos de casación, a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y si se presentó dentro del plazo legal, debiendo los Tribunales de alzada contar con la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia dictada por ella, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos.

D) LEY 20.084 SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE:

Existen diversas interpretaciones en cuanto a qué tribunal es competente para conocer de la ejecución y cumplimiento de la sentencia cuando el sentenciado ha sido sujeto a las disposiciones de esta ley y ha sido condenado en Juicio Oral por un Tribunal Oral en lo Penal, o por un tribunal de Garantía diverso a aquél en que el adolescente deba cumplir la medida o sanción aplicada.

En efecto, en el Párrafo 3°, denominado "Del control de ejecución de las sanciones", el artículo 50, "Competencia en el control de la ejecución", dispone que "Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por **el Juez de Garantía del**

lugar donde ésta deba cumplirse. En virtud de ello y previa audiencia, el Juez de Garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento."

Sin embargo, los artículos 13, 14 y 16 de la misma ley, cuando se refiere a las sanciones de Libertad asistida, de Libertad Asistida especial y de Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, luego de explicar en qué consiste cada una y cuáles son sus objetivos, en el artículo 13° se señala en la parte inicial del su inciso 3° que "El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal"; en el artículo 14°, inciso segundo, señala: "En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. Finalmente, en el artículo 16, inciso 3°, expone "El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla."

De la redacción de las normas se desprende, (en especial de la última) que el tribunal llamado a aprobar el plan de intervención es aquél que ha intervenido en el juicio y ha dictado sentencia (Tribunal Oral en Lo Penal en el caso del Juicio Oral o Tribunal de Garantía en caso de procedimientos especiales, como el Juicio Abreviado y Juicio Simplificado).

Esto se confirma con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, que dispone que "... el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo".

En su inciso 4°, expone que "Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 cuando procediere y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

Asimismo, el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales expone que "La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia.

No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del Juzgado de Garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal..."

F) LEY N° 18.216 QUE ESTABLECE PENAS SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.

Artículo 23 bis.

Esta disposición, genera dudas en el evento que Gendarmería no cuente con la factibilidad técnica para implementar el monitoreo telemático, si ante dicha circunstancia, puede hacerse cargo Carabineros de Chile o disponerse otra forma de cumplimiento.

Artículo 26.

Norma que en su actual redacción presenta dificultades, respecto a los abonos que se deben considerar en el caso de dejar sin efecto una pena sustitutiva, toda vez, que dicha norma dispone que se debe proceder al cómputo "de forma proporcional a la duración de ambas penas", lo que produce problemas en su aplicación práctica principalmente de aquellas penas sustitutivas que son de naturaleza diversa entre ellas, como por ejemplo la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada en cualquiera de sus modalidades y aquellas que implican una privación de libertad efectiva.

G) Ley N° 20.603

Se han planteado diversas dudas respecto la aplicación del reglamento publicado el 27 de diciembre de 2013, en especial las Instituciones y red de instalaciones con que se van contar efectivamente para la ejecución de las penas alternativas, en ella establecidas.

H) LEY 18.290. TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO

Artículo 196

El cual suscita divergencia de criterios en orden al tratamiento que debe otorgarse y la naturaleza jurídica de la circunstancia de haber sido la persona “sorprendida” en una primera o segunda “ocasión” en la comisión del delito que allí se tipifica, estimando algunos tribunales que corresponde a una circunstancia agravante siéndole aplicable el artículo 104 del Código Penal referente a la prescripción, y otros consideran que es una calificante de naturaleza imprescriptible.

Artículo 197 inciso sexto

Dicha norma prescribe que en caso de suspensión condicional del procedimiento por delitos previstos en la ley de tránsito, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, debiendo decretar siempre conforme a la ley en estudio, “la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua según corresponda de la licencia de conducir”, lo que, deja abierta la posibilidad que se impongan condiciones que exceden el máximo legal de tres años que contempla la suspensión condicional. Asimismo, atendido que el tiempo de suspensión de licencia de conducir en algunas hipótesis supera los cinco años, se plantea una contradicción entre las normas referidas, toda vez, que por la pena corporal asignada al delito la persona podría acceder a una suspensión condicional, pero no así por la accesoria que este trae aparejada.

I) Por último se hace presente que ésta ltima. Corte observa con preocupación la proliferación de juicios orales de larga duración, lo que puede incidir en la eficacia de la persecución penal y transgrede los principios que inspiran la Reforma Procesal Penal, principalmente el de Inmediación.